



<b>Proceso:</b>	Acción de Tutela
<b>Accionante:</b>	Oreida Ruiz Molina
<b>Accionado:</b>	Une EPM Telecomunicaciones S.A (TIGO)
<b>Radicado:</b>	05001 40 03 011 <b>2020 00564 -00</b>
<b>Instancia:</b>	Primera
<b>Providencia:</b>	<b>Sentencia Tutela No. 212 2020</b>
<b>Decisión:</b>	Niega Amparo Constitucional.
<b>Tema:</b>	Entre la interposición de la tutela y la sentencia, la entidad accionada dio cumplimiento a la pretensión en sede de tutela, configurándose así, la figura de carencia actual de objeto por hecho superado.

## **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Dentro de la oportunidad contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política, se decide la **ACCIÓN DE TUTELA**, promovida por la señora **OREIDA RUIZ MOLINA** en contra de **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A (TIGO)**, para la protección de sus derechos constitucionales fundamentales a la igualdad, al libre desarrollo de la personalidad, en conexidad con el derecho al trabajo y a una vida digna.

### **I. ANTECEDENTES.**

#### **1. Fundamentos Fácticos.**

Manifestó la accionante que día 5 de agosto de 2020, solicito la instalación del servicio de internet de 60 MG para lo cual UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A hizo las validaciones pertinentes de cobertura en la dirección Cl 36 sur 26-04 casa 105 del municipio de Envigado Antioquia.

Que el día 5 de agosto de 2020, le informaron el número de contrato 1- C8JY83FDB entre UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A, y que igualmente se agendó la instalación del servicio en la vivienda para día 10 de agosto de 2020, en dicha fecha no se presentó ningún técnico en la vivienda, tampoco avisaron un reprogramación de la cita, ni se instaló el servicio.

Que el día 12 de agosto de 2020, se comunicó nuevamente con la línea de atención de TIGO para que le informaran el estado de la solicitud, y le indicaron que hay un incidente técnico que requiere reconfiguración, pero que en ese momento no se tiene más información, y que debía comunicarse al siguiente día.

De otro lado, el día 13 de agosto de 2020, se comunicó nuevamente con la línea de atención de TIGO y le informan que el servicio fue cancelado. Solicitando que abran nuevamente el caso y se agenda instalación para el día 17 de agosto.

Igualmente, le dan la opción de solicitar el servicio con tecnología de cobre, que, aunque es una tecnología más antigua pueden instalarla y tiene cobertura en la zona, conforme a lo cual procedí, asignándome el número contrato 1-CCRVWZM6J.

Indicó que 17 de agosto de 2020, se presenta el técnico de TIGO y explica que la instalación es viable, pero con otra tecnología, con la tecnología GPON (fibra óptica) debido a la distancia y la cobertura de la zona, que va registrar la observación en el sistema para que hagan la instalación por dicha tecnología. El técnico le suministra información técnica de las distancias y el punto donde llega la señal. Indica 40903 Arpon de la caja principal, NAP 14, como datos para la instalación de la tecnología GPON.

Que el mismo día 17 de agosto de 2020, se comunicó TIGO y le indicaron que no se va a realizar la instalación, argumentando que no se tienen los equipos para prestar el servicio, a pesar de tener cubrimiento en la zona y que la instalación es viable.

Finalmente indicó, que el día 18 de agosto de 2020, se comunica telefónicamente desde TIGO para indicarle que van a cerrar el caso relacionado con el primer contrato (1-C8JY83FDB de 5 de agosto de 2020), por lo cual solicitó que no sea cancelado puesto que le indican que debe solicitar nuevamente el servicio en un mes.

Que en este momento debe trabajar desde la casa, que necesita la cobertura de internet para poder cumplir con las funciones de su trabajo. Laboro en SENSAS SAS, empresa que se dedica a desarrollar y comercializar software orientado a soluciones empresariales y mi principal función es dar soporte funcional por conexión remota que por ende requiere internet.

Que el servicio de internet lo está manejando con datos del celular, lo cual además de ser muy costo presenta intermitencias que impiden realizar su trabajo adecuadamente,

lo cual le puede causar la pérdida del empleo por incumplimiento de sus funciones, pues su trabajo consiste en brindar soporte al usuario final a través de herramientas virtuales, para lo cual obviamente se requiere una conexión robusta de internet.

Que con la constante cancelación de contratos UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A, haciendo uso de su poder dominante, le está negando un servicio al cual tiene derecho, en igualdad de condiciones que sus vecinos y la comunidad envigadeña en general, UNE está vulnerando su derecho a la conectividad, a la igualdad, a una vida digna, al trabajo digno, argumentando que no tienen equipos, cuando la Constitución Política ordena en el parágrafo del artículo 334 que en ningún caso será de recibo esa excusa para no prestar los servicios públicos.

## **2. Petición.**

Con fundamento en los hechos narrados, solicitó la accionante que se le tutelaran los derechos fundamentales que se le están vulnerando, ordenando a UNE EPM RELECOMUNICACIONES S.A que en el menor tiempo posible instale en su vivienda el servicio de internet, dando solución a los problemas técnicos y adquiriendo los equipos que para el efecto le hagan falta.

## **3. De la contradicción.**

La demanda fue admitida por auto del 26 de agosto de 2020, y la accionada fue notificada, mediante correo electrónico, quien dentro del término se manifestó de la siguiente forma:

Que la instalación no se puede realizar debido a que la tecnología para la cual fue aprobada la solicitud superaba la distancia entre el punto de conexión más cercano y la dirección solicitada. El personal técnico informa, sin embargo, que para la zona se cuenta con cobertura de red GPON.

Por lo que los motivos explicados en el numeral anterior no se pudieron realizar la instalación en la fecha prevista. Finalmente, que de acuerdo con los registros del sistema, nuevamente el día 14 de agosto se ingresa solicitud de conexión, sin embargo, debido a un error involuntario, no se tienen en cuenta las observaciones del personal técnico, y se genera la solicitud de instalación de tecnología HFC, de manera automática.

#### **4- Problema Jurídico:**

Corresponde a este Despacho resolver si la negativa de **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.**, de no llevar a cabo la conexión a internet solicitada por la accionante, vulnera sus derechos a la igualdad, al libre desarrollo de la personalidad, en conexidad con el derecho al trabajo y a una vida digna.

Para dar respuesta al problema jurídico planteado, el Despacho examinará y tendrá en cuenta las siguientes consideraciones, esto es: si entre la interposición de la tutela y el presente fallo, la entidad accionada dio cumplimiento a la pretensión del servicio de internet requerido por la accionante, configurándose así, la figura de carencia actual de objeto por hecho superado.

Al ser ésta la oportunidad legal y al no haber encontrado causal que invalide la actuación, se entra a decir el presente asunto, previas las siguientes,

#### **II. CONSIDERACIONES:**

La Corte ha entendido por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, endilgados en el escrito de la acción de tutela, ha cesado.

Al respecto, en la Sentencia T-308 de 2003, se dijo lo siguiente:

“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circumscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.”

“Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.”

“No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”.

La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado.

### **III. CASO CONCRETO:**

Está acreditado que la señora **OREIDA RUIZ MOLINA**, el día 5 de agosto de 2020, solicito la instalación del servicio de internet de 60 MG ante la entidad **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A**, en la dirección Cl 36 sur 26-04 casa 105 del municipio de Envigado Antioquia.

Ahora, dentro del trámite de esta acción constitucional, UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A, se pronunció al respecto manifestando que: "De acuerdo con los registros del sistema, nuevamente el día 14 de agosto se ingresa solicitud de conexión, sin embargo, debido a un error involuntario, no se tienen en cuenta las observaciones del personal técnico, y se genera la solicitud de instalación de tecnología HFC, de manera automática"

En concordancia con lo anterior, la accionante mediante escrito enviado por correo el día 2 de septiembre del presente año, manifiesta que le fue instalado el servicios de internet el sábado 29 de agosto del presente año.

Significa lo anterior, que la omisión señalada como vulneradora en el escrito introductorio, fue superada durante el adelantamiento del trámite de la presente acción, y por ende, en el presente caso, se configuró el fenómeno jurídico denominado "**carencia actual de objeto por hecho superado**", entendiendo que, las causas que dieron origen a la acción constitucional, desaparecieron entre la interposición de la acción y el proferimiento del fallo, al haberse instalado el servicios de internet, durante el trámite de la presente acción.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **IV. FALLA:**

**PRIMERO: DENEGAR** el amparo constitucional deprecado por la señora **OREIDA RUIZ MOLINA**, frente a **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A**, por haber operado el fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto por hecho superado.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por el medio más expedito y eficaz posible la presente decisión a las partes, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5º del Decreto 306 de 1992.

**TERCERO: REMÍTASE** el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Vélez P.", is written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive, with a vertical line to the left of the "V" and a horizontal line extending to the right of the "P".

**LAURA MARÍA VÉLEZ PELÁRZ  
JUEZ**